

cada desde ocho dias de prision hasta dos años de presidio, ó en su caso, la pena de servicio a las armas, conforme al decreto de 15 de Julio de 1842, á ménos que los responsables afiancen á satisfaccion del administrador, y con citacion de los interesados en las multas, cubrir el importe de éstas en un término improrogable. Cuando por razon de la edad, sexo ú otro impedimento, no pueda aplicarse á los reos la pena corporal de que habla este artículo, ni den la indicada fianza, se destinarán á otra clase de trabajo en fábricas, talleres ó casas particulares, para que con la tercera parte de lo que ganen, satisfagan el importe de las propias multas.

31. Incurren tambien en las penas corporales del artículo anterior, y con la proporcion respectiva á la cuantía del comiso de los efectos á que él se contrae, los receptadores, encubridores ó auxiliadores; y á éstos, en falta ó por insolvencia del reo, se exigirá la multa que él debiera pagar; mas en tal caso, el que, ó los que la satisfagan, quedarán libres de la pena personal en el todo ó en la parte correspondiente á la exhibicion que hicieren.

32. Los revendedores de efectos estancados, en cuya clase deben comprenderse los de procedencia extranjera, sufrirán las penas del comiso y multa de que tratan los artículos anteriores. Exceptuase el caso de venta en poblacion donde el estanco respectivo no haya surtido del efecto que se esté vendiendo, con tal que acredite ser éste comprado al propio estanco. Tambien incurren en las referidas penas, los que recompongan y vendan los desechos de artículos estancados, como son los recompositores de naipes viejos, y los fabricantes de cigarros contruidos con los cabos de estos y de los puros; bien entendido, que para los primeros, valdrá la excepcion expresada en este artículo, mas no para los segundos.

33. La resistencia á mano armada, se castigará con la penas que las leyes imponen á la resistencia con armas á la jus-

ticia; pero será circunstancia agravante, que aquella se verifique por defender efectos prohibidos ó estancados.

34. Los cultivadores de tabaco en terrenos no permitidos, sufrirán una multa de veinte pesos por cada mil matas; á cuyo pago, en falta de otros bienes, quedará afecto el terreno mismo, si es propio del cultivador, ó si aun no siéndolo, se averigua que el propietario lo haya arrendado, prestado ó cedido con conocimiento de ser para sembrar tabaco. En caso de que la siembra de tabaco se halle todavía en almacigo, esto es, que las matas estén apañadas para trasplantarlas luego, se exigirá una multa de seis pesos por cada vara cuadrada del propio almacigo.

35. Las penas que por este decreto se imponen á los que trafiquen con papel sellado falso ó moneda falsa, no innovan las establecidas contra la falsificacion de moneda y de papel sellado; y los tribunales y juzgados, en todo caso de aprehension de esta clase de efectos, seguirán por juicio separado la averiguacion del origen de la moneda ó papel sellado falso, hasta lograr, si fuere posible, la aprehension de los falsificadores.

CAPÍTULO III.

De los juicios de comiso.

36. Todo habitante de la República tiene derecho para denunciar los fraudes contra el Tesoro público, y aun el de aprehenderlos infraganti, dando cuenta inmediatamente á la respectiva administracion de rentas ó autoridad judicial, y poniendo al reo á su disposicion.

37. El derecho de que habla el artículo anterior, á nadie autoriza para detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas (salvo el caso de delito infraganti), sino á seguirlos hasta la residencia del juez ó alcalde más inmediato, ante quien hará la denuncia.

38. Dicho juez, no siendo el de Partido,

y lo mismo el alcalde, se limitará á examinar si hay falta de los documentos que exige este decreto, ó discordancia evidente entre éstos y la carga, y en ambos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta, que á costa de éste le acompañe hasta el lugar de la aduana más inmediata del tránsito, que fuere cabecera de Partido, para que allí se juzgue el comiso con arreglo á este decreto.

39. Si la denuncia fuere de suplantacion de efectos, ó de llevar géneros ó cualesquiera otros artículos prohibidos, se practicará lo dispuesto en la prevencion anterior; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito sino en la aduana del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada y sobre determinados tercios ó piezas, y que el promovedor caucione á satisfaccion de los interesados por los perjuicios que puedan seguirseles.

40. Verificada la aprehension de los efectos, y dado al juez competente el aviso respectivo, procederá éste á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de rato et grato. Para el efecto de que tratan los artículos 25 y 29, se estimará tambien por parte del juicio al dueño de las bestias ó carros en que se conduzcan los efectos. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual debe comparecer; y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares: no compareciendo las partes dentro del término prefijado, se seguirá en rebeldía el juicio con los estrados del tribunal.

41. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará, previa citacion, dentro de tres dias útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al

juicio la parte legitima ó se le declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á ménos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral, en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por seis dias más, y siendo mucha la distancia, á más de dichos seis dias, se concederá uno por cada cinco leguas.

42. Con toda sentencia en que se declare la pena de comiso, ó se absuelva de ella, se dará cuenta por el juez al tribunal de segunda instancia, remitiendo original el expediente cuando el fallo haya causado ejecutoria, porque no llegue el importe del comiso á quinientos pesos, ó porque aunque exceda de esta cantidad, se hayan conformado las partes; y en ambos casos se limitará el tribunal de segunda instancia á examinar si ha lugar ó no á exigir la responsabilidad al juez de primera por su sentencia.

43. Si el valor del comiso excediere de quinientos pesos, y alguna de las partes interpusiese el recurso de apelacion, el juez lo admitirá en los términos que expresa el artículo 44, y dará el testimonio de que se habla en el artículo 45, comunicando en seguida al tribunal de segunda instancia, en pliego certificado, por el primer correo que salga del lugar, que se ha interpuesto el recurso y expedido el testimonio, con expresion del término en que debe el apelante presentarlo, para que se le conteste oportunamente si ocurrió la parte en el tiempo debido ó dejó de hacerlo, y en este segundo caso, ejecutándose la sentencia, dará cuenta con el expediente original, por haberse ejecutoriado el fallo. El juicio en la segunda instancia se seguirá por escrito, si las partes no convinieren en que se siga verbalmente como en la primera, y se pronunciará el fallo, á más tardar, dentro de

veinte dias útiles de haber recibido el expediente de primera instancia.

44. En los juicios de comiso, la sentencia de primera instancia, siendo absoluta, se ejecutará desde luego; y la apelacion, en caso que se interponga y tenga lugar, solo se admitirá en el efecto devolutivo, caucionándose siempre las resultas en los propios términos y con iguales obligaciones que para la entrega de ganados previene el artículo 51 en su segunda y tercera parte, para el caso de que dicha sentencia sea revocada por el tribunal superior, quedando muestras de los efectos absueltos, siempre que fueren necesarias para la prosecucion del juicio en las demas instancias.

45. La parte que se considere agraviada por la sentencia de primera instancia, deberá apelar dentro de veinticuatro horas despues de notificada la sentencia; el juez estará obligado á darle, dentro de igual número de horas útiles, testimonio de ella, y de la notificacion ó diligencia en que se interpuso el recurso, quedando el original en el juzgado, y podrá pedirse por el tribunal de segunda instancia testimonio íntegro, ó el expediente original, si lo creyere conveniente. El apelante presentará al tribunal de segunda instancia dicho testimonio, á las veinticuatro horas útiles á lo más de haberlo recibido, á no ser que el tribunal se hallare en otro lugar, pues entonces la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado de primera instancia la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

46. No apelándose por la parte contra quien se sigue el juicio de comiso, de la sentencia, ó aunque se apele, no presentándose el apelante en el término prevenido á recoger el testimonio, ó no acudiendo al tribunal de segunda instancia dentro del plazo designado, se tendrá por consen-

tida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

47. Los fallos de segunda instancia, confirmen ó revoquen los de primera, se revisarán por el tribunal de tercera instancia, á cuyo efecto se le remitirá, dentro de cinco dias útiles, el expediente original.

48. Habrá lugar á la tercera instancia, siempre que la sentencia de la segunda no sea conforme de toda conformidad á la de la primera, y el valor de los efectos exceda de dos mil pesos, pues no excediendo, causa ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

49. Siempre que del juicio resulte que el denunciante ha procedido con temeridad, quedará obligado á resarcir al interesado los daños y perjuicios.

50. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en la aduana del lugar donde se entable el juicio, sin que durante éste pueda extraerlos ninguna persona ó autoridad, si no es en el caso y términos que expresa este decreto, y sin que por razon del depósito ó almacenaje, pueda cobrarseles derecho alguno. Excepcionándose del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

Los efectos estancados se llevarán á la administracion de la renta respectiva.

51. Pendiente el juicio en cualquiera de sus instancias, si en él se tratare únicamente sobre ganados de todas clases, el juez ó tribunal respectivo, permitirá á los dueños, consignatarios, ó á quienes los representen, llevarse el semoviente, para que hagan el uso que les convenga, con tal que aquellos se sujeten á las prevenciones siguientes.

Primera. Si los ganados deben tener su final destino en el lugar de la aprehension, satisfarán previamente los derechos nacionales y municipales que adeuden por aforo ó tarifa, segun su clase. Siendo de escala, se librárá por la aduana un documen-

to supletorio, con expresion de estar pendiente el juicio sobre estos ganados, para que puedan continuar su ruta.

Segunda. Darán fianza bastante, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del administrador y del juez, de que en el caso de ser condenatoria la sentencia, pagarán efectivamente el valor de la cosa sobre que versare el juicio. Este valor se calculará justipreciándose previamente por peritos que nombrarán ámbas partes, ántes de entregarse los ganados. El total monto del valor en que se convinieren las partes, será el que deberá exhibir en su dia y caso, el fiador ó fiadores, á quienes se les hará saber ántes de que se extienda la escritura.

Tercera. La fianza de que trata la parte anterior, subsistirá por seis meses improrogables, contándose desde el dia de su otorgamiento; pero si pasados éstos aun no concluye el juicio, se depositará el importe de la fianza hasta que él concluya, exigiéndolo la administracion del principal, ó del fiador ó fiadores, segun le convenga, sin mas requisitos, por medio de la facultad coactiva, conservando religiosamente el depósito.

52. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del promotor fiscal, donde lo haya, de las penas en que incurren, segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion, en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia, de la distribucion del comiso, á la Direccion general, y ésta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de Hacienda, cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes.

53. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la renta respectiva.

54. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

55. Los juicios sobre incidentes criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

56. Los artículos que se promuevan en los juicios de comiso, se sustanciarán en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

57. Se observarán las disposiciones anteriores, en cuanto á la declaracion del comiso ó imposicion de penas pecuniarias; pero para imponer pena corporal, se formará causa, que se seguirá y terminará conforme á las leyes comunes.

58. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de Hacienda, podrá ser recusado una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

59. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige; para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes,

por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposición.

60. Los promotores fiscales y los administradores de rentas, cuando interpongan el recurso de apelación, expondrán en el acto de la notificación de la sentencia, ó si quieren por escrito separado, todos los fundamentos en que se apoyen, de los cuales se harán cargo los fiscales de los tribunales superiores.

61. En los juicios de comiso, cuando no hubiere aprehensión real de los efectos, se procederá por escrito para la comprobación del cuerpo del delito, en lo que procederá el juez inmediatamente y con toda actividad, bajo su mas estrecha responsabilidad; comprobado el cuerpo del delito y declarándolo así el juez, se procederá al juicio verbal en la forma prevenida en este decreto, contándose los términos para pronunciar el fallo, desde la fecha del auto en que se haga la declaración de estar comprobado el cuerpo del delito; y siendo la sentencia condenatoria, el responsable pagará el importe de los efectos, si fueren de lícito comercio, al precio que los de su clase corran por mayor en la plaza; si fueren prohibidos, se tasarán á juicio de peritos, y si fueren estancados, al que se vendan por la renta respectiva, en el lugar en que se celebre el juicio, sin perjuicio de pagar los contrabandistas las multas, cuando incurran en ellas, computándose en los términos siguientes: por los efectos prohibidos, otro tanto del valor, y por los estancados, dos tantos mas.

Para la distribución del comiso en este caso especial, formándose una suma del valor de los efectos y de las multas, se deducirán los derechos para la Hacienda pública, cuando se tratare de efectos de lícito comercio; si fueren prohibidos ó estancados, nada; se aplicará un 6 por 100 para el pago de costas, sin perjuicio de las que pueda demandar el juzgado al reo, y el resto se dividirá en nueve partes igua-

les, aplicándose cuatro novenos al denunciante, uno á la Hacienda pública (cuando no perciba derechos), dos al promotor fiscal; y habiendo dos ó más instancias, se dividirá por mitad, entre él y el fiscal del Tribunal superior, y los dos novenos restantes al administrador de la renta respectiva.

El noveno del erario, caso de que perciba derechos, se aplicará al contador ó interventor, si lo hubiere, y no habiéndolo, al administrador, porque desempeña en la contabilidad las funciones de aquel.

CAPITULO IV.

De la distribución de los comisos.

62. En los comisos, si apareciere reo, éste pagará los derechos del juez, escribano y otros gastos de justicia en todas las instancias, con arreglo á los aranceles judiciales; pero si no compareciere el reo ó careciere de bienes, se separará de su total valor con destino al pago de costas, un 5 por 100, cuando el importe no pase de mil pesos; en pasando, se bajará un 5 por 100 de los primeros mil pesos, y el 4 por 100 de exceso, si éste no pasare de tres mil pesos. De todo lo que exceda de tres mil pesos, se rebajará el 3 por 100. Cuando haya lugar á multas y se hubieren exhibido, y cuando se aprehendieren las bestias, carros, etc., según este decreto, compondrán parte del valor del comiso, para los efectos del presente artículo. El total monto de las denuncias expresadas, hecho solo una vez, servirá para el pago de costas en todas las instancias. No habrá deducción para costas en los casos del art. 52. El importe de las deducciones dichas, monten más ó menos que las costas causadas en todas las instancias, se distribuirán á prorata entre todos los interesados, por el tribunal en que causó ejecutoria la sentencia.

63. Los efectos que se decomisaren no siendo estancados, y en éstos su valor y el de las multas, bestias, carros, etc., se distribuirán en la manera siguiente. Se de-

ducirán, ante todo, por derechos nacionales y municipales, los que solo se causaren en el lugar en que se declare el comiso: se rebajarán los gastos que se ofrezcan á la conservación, transporte y otros, de los efectos decomisados, y el honorario de los peritos, evaluadores, cuando los haya, en el cual no excederá de un 2 por 100 sobre el total del valor: las costas judiciales, siempre que se causen, se pagarán por insolvencia ó por falta del reo, del cuerpo del comiso, con las deducciones, y en los términos que se expresan en el artículo anterior. El resto se dividirá en tres partes iguales: una para el denunciante, otra para el aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá entre el promotor fiscal, el administrador de la renta respectiva y el comandante del resguardo. Cuando en el juicio hubiere dos ó más instancias, el noveno del promotor se dividirá por mitad entre él y el fiscal del Tribunal superior. Cuando los aprehensores pertenezcan á algun resguardo de los que no tienen comandante, la parte correspondiente á éste se aplicará al contador ó al que haga sus veces, si la declaración del comiso se hiciera por fallo judicial. Si no hubiere contador, ó aunque lo haya, se determinare el comiso en la aduana, se aplicará dicha parte al administrador. La del denunciante, si no lo hubiere, se aplicará en una tercera parte de la misma al contador, y el resto á los aprehensores, si el comiso se hiciera por fallo judicial; pero si no hubiere contador ó se terminare en la aduana, se aplicará el total á los aprehensores. Si en el alcabalatorio en que se aprehendió el comiso, no hubiere contador ó interventor, ó comandante del resguardo de dotación, la parte que en su caso á cada uno de éstos corresponde, se aplicará al administrador, porque éste desempeña las funciones de aquellos. Por regla general, siempre que los empleados fueren denunciante ó aprehensores, se les abonará la parte correspondiente á los partícipes de estos nombres, sin perjuicio de lo que les asigna este de-

creto como empleados, comprendiéndose en la clase de aprehensores los empleados que descubran el fraude, al hacerse el despacho en las oficinas, y entendiéndose en la de administradores, para los efectos de este decreto, los receptores y sub-receptores de alcabalas, los fieles y los estanqueros del tabaco, así como en la de contadores, los que lleven el título de interventores. Cuando los resguardos de las administraciones principales de rentas ó de tabacos, salgan por disposición de éstos á perseguir el fraude fuera de las capitales de los Departamentos, pertenecerá á los propios administradores principales el noveno que designa este artículo á los administradores; mas las partes que en él se aplican á los contadores, serán en todo caso del contador ó interventor que forme la liquidación del comiso.

64. No tendrán parte en el comiso, los denunciante de los efectos de su propiedad ó de su consignación.

65. Cuando alguna aprehensión se verifique por órdenes del administrador, tendrá éste una parte de aprehensor.

66. Todos los efectos que se declaren caídos en la pena de comiso (á excepcion de los estancados y de los que se hallaren en los casos de que hablan los artículos 44 y 51), se entregaran por las aduanas ó receptorías, precisamente en especie, á los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos, gastos y costas del proceso; siendo bastante para que los administradores ó receptores procedan al repartimiento, la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de Hacienda, el aforo de los vistas y la liquidación formada por el contador ó interventor; quedando al arbitrio de los mismos interesados, hacer entre sí la partición de lo que les toca, en los términos que libremente convengan.

67. Los derechos nacionales, en el caso de comiso declarado, se cobrarán por aforo de las mercancías, si los efectos son nacionales, con arreglo á tarifa, si fueren del

viento, ó segun lo prevenido en el decreto de 6 de Diciembre último, que arregla el cobro del derecho de consumo de los efectos extranjeros.

68. La liquidacion total del comiso y de su distribucion, se hará por los contadores, y donde no los haya, por los administradores.

CAPÍTULO V.

Previsiones generales.

69. El reconocimiento que se haga para el despacho de los efectos legalmente introducidos, no bajará de la cuarta parte del cargamento, señalando los administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los vistas, ó los que hagan sus veces, señalen los más que les parezcan; pero si se notare discordancia entre la carga y los documentos, se reconocerá la carga por entero. Estos reconocimientos serán presenciados por los mismos administradores ó contadores; y á falta de ellos, por empleados de su confianza, pudiendo tambien concurrir los comandantes del resguardo.

70. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas; no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él, cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

71. Se declara que á los administradores de rentas, cuando no haya promotor fiscal, se les considere siempre en los juzgados ó tribunales, como representantes de la Hacienda pública en el ramo que administran, para los juicios de comiso, ó para otros en que tenga interés el erario, debiendo ser oidos y tenidos como parte en el juicio; en caso que haya promotores, llevarán éstos la voz de la Hacienda pública, pudiendo los empleados perseguir

su interés particular y constituirse por esta parte en los mismos juicios.

72. Sin perjuicio de la accion popular que tiene todo mexicano para reclamar infracciones de ley, los empleados del gobierno, y especialmente los jefes de rentas y contadores, quedan obligados á reclamar ante el tribunal competente las infracciones que se cometan del presente decreto, cuando los promotores hubieren consentido en ellas, considerándose las gestiones de los mismos empleados como de oficio, y siendo responsables por la omision en el cumplimiento de este deber.

Para su mejor desempeño, los juzgados y tribunales seguirán remitiendo á las administraciones respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Dichas oficinas darán cuenta con su informe á la Direccion general de alcabalas, y ésta lo dará al gobierno en los mismos términos.

73. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establecieren para los juicios y negocios de Hacienda.

74. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie y contribuya á las introducciones clandestinas ó cualquiera otra especie de fraude de los derechos del erario, ó á sabiendas lo tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpétuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, y quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario. Cuando la falta del funcionario público sea por inadvertencia ó ignorancia, se le impondrán las penas que segun resulte de la causa con-

siderar proporcionadas el tribunal respectivo.

75. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos, los comandantes particulares, los prefectos, subprefectos, los tribunales y los jueces de todas clases, están en precisa obligacion de celar por sí, segun sus atribuciones, que no se defraude al erario, incurriéndose en los delitos que prohíbe este decreto, ó faltándose á sus reglas; y lo están igualmente á prestar los auxilios de su resorte, cuando se les pidan, para perseguir en las poblaciones y los campos, á los traficantes fraudulentos de efectos de ilícito é ilícito comercio, cual quiera que sea la clase de tráfico ilegal que ejecuten. La omision en este punto, hará responsable á la autoridad ó funcionario que incurra en ella.

76. Los tribunales, juzgados y oficinas de la nacion, por lo respectivo al tráfico interior de la República, se sujetarán á este decreto, en los negocios de comiso, quedando sin ningun vigor ni fuerza las pautas anteriores.

77. Este decreto comenzará á regir desde 1º de Febrero del año próximo; pero queda autorizado el ejecutivo para hacer las reformas que la experiencia acredite ser necesarias.

NUMERO 2737.

Diciembre 29 de 1843.—Decreto del gobierno. —Contingente de hombres para el año de 1844.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que siendo conveniente fijar el contingente de hombres que deben proporcionar los Departamentos para el ejército en el año próximo entrante; en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno provisional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para cubrir las bajas del ejército en el año de 1844, facilitarán los De-

partamentos de la República, el número de reemplazos que á continuacion se expresa:

México.....	4,167
Jalisco.....	2,037
Puebla.....	1,986
Guanajuato.....	1,542
San Luis Potosí.....	0,966
Zacatecas.....	0,822
Querétaro.....	0,360
Oaxaca.....	1,000
Michoacán.....	0,996
Veracruz.....	0,508
Durango.....	0,326
Chihuahua.....	0,296
Sinaloa.....	0,294
Aguascalientes.....	0,140
Total.....	15,440

2. En caso de que ocurra una guerra exterior, el gobierno podrá pedir á los Departamentos, con arreglo al artículo 11 del decreto de 26 de Enero de 1839, y conforme á su poblacion, la fuerza que crea necesaria para aumentar el ejército, con el fin de conservar la independencia é integridad del territorio nacional.

NUMERO 2738.

Diciembre 29 de 1843.—Decreto del gobierno. —Continuacion de las contribuciones, gastos y asignaciones existentes.

Entretanto el congreso nacional, con presencia de las atenciones del erario, y con arreglo á las atribuciones que le están concedidas por las bases, decretare los arbitrios con que deban satisfacerse los presupuestos, continuarán las contribuciones, gastos y cuantas asignaciones existen, que por este decreto se entenderán revalidadas.